



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2009-Q/TC

LIMA

COMPAÑIA DE ALUMBRADO
ELECTRICO DE HUACHO S.A. -
CAEHSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de queja presentado por COMPAÑIA DE ALUMBRADO ELECTRICO DE HUACHO S.A. - CAEHSA; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que este Colegiado mediante la STC 2877-2005-PHC, ha establecido como precedente vinculante normativo de observancia obligatoria su fundamento 15, que precisa que una lectura amplia y desventajosa de una excepción por parte de los juzgadores de primera y segunda instancias sí puede terminar vulnerando los derechos de las personas que acuden a los procesos constitucionales y que por ello queda claramente habilitada la vía del RAC para solicitar la protección en este supuesto.
4. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que declaró infundada la excepción de prescripción, que fuera deducida por el recurrente en un proceso de amparo contra una resolución judicial que le es favorable, sosteniéndose que se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00107-2009-Q/TC

LIMA

COMPAÑIA DE ALUMBRADO
ELECTRICO DE HUACHO S.A. -
CAEHS

ordenado la continuación del proceso a pesar de que la demanda se hubo presentado fuera del plazo lo que viene perjudicando la ejecución de la sentencia que lo favorece y con ello terminando por vulnerar sus derechos con una desestimación de una excepción por los juzgadores tanto de primera como segunda instancias.

5. Que siendo así y habiéndose cumplido con presentar el RAC dentro del plazo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dicho recurso fue indebidamente rechazado por lo que habiendo cumplido el presente recurso de Queja con lo dispuesto en el artículo 19 del Código citado, debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES BAHARI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL